



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02027-2017-PA/TC
CALLAO
ROXANA JESÚS VENEGAS PINEDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Roxana Jesús Venegas Pineda contra la resolución de fojas 151, de fecha 25 de julio de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02027-2017-PA/TC

CALLAO

ROXANA JESÚS VENEGAS PINEDA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la recurrente solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 6, de fecha 1 de julio de 2011, expedida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto administrativo interpuesta contra el Seguro Social de Salud (EsSalud) y, en virtud de ello, desestimó su solicitud de reposición.
 - La Resolución 7, de fecha 25 de marzo de 2013, emitida por el Segunda Sala Contencioso-Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 6.
5. En líneas generales, denuncia, por un lado, la violación de sus derechos fundamentales al trabajo, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y, por otro lado, la contravención de los principios de legalidad y proporcionalidad, pues, según ella, se encuentra plenamente acreditado que no ha incurrido en falta administrativa ni ha cometido delito alguno como para haber sido desaforada de su centro de labores [sic].
6. Sin embargo, en el presente caso, se puede apreciar que la actora no ha cumplido con adjuntar la copia de las resoluciones judiciales que considera atentatorias contra sus derechos constitucionales, lo cual es manifiestamente contrario al deber mínimo de probanza que recae en quien afirma la existencia de agravios *iusfundamentales*, ni tampoco ha adjuntado sus respectivas constancias de notificación para verificar si la presente demanda ha sido interpuesta dentro del plazo legal.
7. Al respecto, cabe precisar que la verosimilitud es un elemento indispensable al momento de examinar la pretensión del demandante, pues esta denota la existencia de mínimos elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión respecto a la alegada vulneración de un derecho fundamental que refiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02027-2017-PA/TC
CALLAO
ROXANA JESÚS VENEGAS PINEDA

el recurrente, en caso contrario no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

8. Tal exigencia de verosimilitud se desprende del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, que cuando establece que los procesos constitucionales tienen la finalidad de proteger los derechos fundamentales "reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho", está reconociendo implícitamente que quien quiera promover una demanda debe acreditar mínimamente la existencia del acto al que se atribuye el agravio constitucional, así como la existencia de elementos de juicio que posibiliten el control constitucional, entre otros requisitos.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL